

AUTO No. **0692** DE 2019  
( 25 DE JULIO )

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL,**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Verificación a queja de tala, en el corregimiento de Palomino, Jurisdicción del Municipio de Dibulla de fecha Mayo 25 de 2016 con Radicado Interno N° 20163300168113, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

**2. VISITA**

El día 24 de mayo de 2016, en atención al asunto nos desplazamos al corregimiento de Palomino donde verificamos evidencias de la tala, en una franja de unos cinco (5) metros de ancho por 100 metros aproximadamente de longitud, el número de árboles talados del bosque natural supera los veinte (20) individuos con alturas que oscilan entre 7 y 25 metros. Entre las especies taladas se lograron identificar las siguientes:

- Guamo (*Inga spuria*)
- Balso (*Ochroma pyramidale*)
- Almacigo (*Bursera simaruba*)
- Guarumo (*Cecropia obtusifolia*)
- Morito (*Maclura tinctoria*)
- Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

También se observó en el área material de construcción acopiado, infraestructuras de hierro para el montaje de la torre de la antena, personal trabajando en la preparación del material de construcción y una guaya extendida a cierta altura por donde se desplaza una carrucha con material de construcción que requiere la instalación de las bases de la antena que está instalando la empresa Movistar.

**Evidencias de la tala realizada para el montaje de la antena.**



Tipo de Bosque intervenido, evidencia de la carrucha deslizándose en la guaya, material de construcción y partes de piezas de hierro para la infraestructura de la antena.



#### OBSERVACIÓN.

Coordenadas del sitio: 11° 14'37" N 73° 33'20" W

Que esta Corporación mediante Resolución 01234 del 10 de Junio de 2016, se le impuso a la Empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se dictaron otras disposiciones.

Que de acuerdo al ARTÍCULO 16 de la ley 1333 de 2009, en el cual señala lo siguiente. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, se remitió al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, mediante oficio con Radicado Interno N° 20163300175263 de fecha 05 de Agosto del corriente, para realizar una visita de inspección ocular al sitio objeto de la medida en aras de determinar si por parte de la Empresa que se le impuso la medida cumplió con esta y además cuantificar el impacto ambiental generado por la tala indiscriminada.

Que en cumplimiento al Radicado Interno N° 20163300175263, el funcionario comisionado en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 240 de fecha 28 de Septiembre de 2016 manifiesta lo que se describe a continuación:

El día 8 de agosto de 2016, en atención al asunto y de conformidad a oficio con radicado 20163300175263, fechado 5 de agosto de 2016, nos desplazamos nuevamente al corregimiento de Palomino donde verificamos que la empresa de comunicaciones Telefónica Movistar había terminado de realizar el montaje de la infraestructura de la antena, la cual se observó totalmente establecida y además habían retirado del sitio toda evidencia de elementos de construcción para la misma.

#### Evidencias de la infraestructura de la antena totalmente construida.



Las imágenes muestran el tipo de cobertura donde la empresa telefónica movistar estableció, el montaje de la antena.



Foto Izquierda, sitio por donde se instaló la carrucha. Foto derecha, lugar donde realizaban la preparación y embarque del material de fundición (Concreto) que utilizaron para la fundición de las bases para el montaje de la antena y con la cual también transportaron las secciones metálicas para dicha infraestructura.



Foto izquierda, sitio donde anteriormente depositaron los materiales para la construcción de la antena, Foto derecha, muestra parte de la trocha donde la empresa movistar realizó la tala.

#### OBSERVACIÓN

Por lo anterior corroboramos que las especies taladas son las siguientes:

- Guamo (*Inga spuria*)
- Balso (*Ochroma pyramidalis*)
- Almacigo (*Bursera simaruba*)
- Guarumo (*Cecropia obtusifolia*)
- Morito (*Maclura tinctoria*)
- Guácimo (Guazuma ulmifolia)

Coordenadas del sitio: 11° 14'37" N 73° 33'20" W

Detalles dasométricos de las especies taladas por el montaje de la antena

Nombre Vulgar	Nombre científico	Altura Total (m)	Diámetro	Cantidad	Volumen Total (m <sup>3</sup> )
Guácimo	Guazuma ulmifolia	4	0,20	3	0,38
Morito	<i>Maclura tinctoria</i>	7	0,22	4	1,00
Guarumo	<i>Cecropia obtusifolia</i>	10	0,18	4	1,00
Almacigo	<i>Bursera simaruba</i>	12	0,30	3	2,5
Balso	<i>Ochroma pyramidalis</i>	12	0,27	4	2,7
Guamo	<i>Inga spuria</i>	8	0,15	2	0,28
<b>TOTAL</b>				<b>20</b>	<b>7,86</b>

Gr. 24



## CONCEPTO

Realizada la visita ordenada en el oficio con radicado 20163300175263 de fecha 05 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar que la Empresa Telefónica Movistar S.A. E.S.P., continuo el montaje de la infraestructura de la antena en el corregimiento de palomino en jurisdicción del Municipio de Dibulla, se concluye lo siguiente:

- Considerando que hubo violación de la normatividad ambiental, la Autoridad Ambiental debe continuar con el proceso sancionatorio adelantado a dicha empresa, teniendo en cuenta que esta desacato la medida preventiva donde le ordenaron suspender de inmediato, los trabajos que realizaba, referente al montaje de la antena evidenciada en esta segunda visita totalmente construida.
- Teniendo en cuenta la afectación a la biodiversidad, perdida de especies arbóreas en bosque natural mediante acción de tala e intervención de la cobertura vegetal de especies arbóreas adultas y secundarias arbustivas menores que conforman el sotobosque, sin los debidos estudios técnicos que permitieran realizar la evaluación respectiva sobre la afectación al ecosistema para determinar la viabilidad del permiso de intervención de cobertura y los posibles impactos a los demás factores bióticos como: el desplazamiento de fauna y avifauna asociados al entorno durante el proceso de construcción de la obra, así como la perdida de los nichos ecológicos, refugio, hábitat y oferta alimenticia de los diferentes especímenes de fauna y avifauna que la empresa telefónica movistar, no tuvo en cuenta antes de realizar dicha tala;

Que, por lo anterior, mediante Auto No 01134 del 29 de septiembre de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No 830.122.566-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 01134 del 29 de septiembre de 2016 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 14 de octubre de 2016, tal como consta en el Oficio con radicado No. Rad: SAL-706 de fecha 11 de octubre de 2016.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 01134 del 29 de septiembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-706 de fecha 11 de octubre de 2016.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 01134 del 29 de septiembre de 2016 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-2012 de fecha 12 de junio de 2017, recibido en su lugar de destino el 16 de junio de 2017 acorde con la Guía Crédito No. 1138378394, expedida por la empresa Servientrega.

Que, de otro lado, mediante escrito radicado bajo el No. Rad: ENT-2272 del 22 de diciembre de 2016, el Doctor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLOREZ, aduciendo obrar en nombre y representación de la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud formal de levantamiento de medida preventiva de suspensión de obra o actividad decretada mediante Resolución No. 01224 de 2016.

Que el Director General de CORPOGUAJIRA mediante Oficio con radicado No. Rad: SAL-6 de fecha 03 de enero de 2017 dio respuesta al Doctor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLOREZ en los siguientes términos:

1. Corpoguajira impuso medida preventiva en contra de la empresa MOVISTAR S.A. con el objeto de la no construcción de una antena de telecomunicaciones en las coordenadas geográficas 11° 14' 37" N 73°33'20" W, por la presunta tala indiscriminada de árboles para la realización del proyecto sin que hasta el momento se haya demostrado que las razones que fundamentaron su imposición han cesado.
2. La empresa INSTALCOM mediante múltiples oficios solicitó a CORPOGUAJIRA el levantamiento de la medida preventiva sin que haya sido posible darle el tratamiento



favorable o desfavorable por cuanto esta no acredito ante esta Corporación la calidad con la que actuaba dentro del proceso.

3. Mediante oficio presentado por su empresa ATC COMUNICACIONES SAS, manifiesta ser la propietaria del predio donde se construyó la antena de comunicaciones.
4. Mediante visita de seguimiento realizada a la medida preventiva impuesta se pudo constatar que se hizo caso omiso por parte de la empresa MOVISTAR, respecto a la no construcción de la antena hasta tanto no se aclararan los hechos por presuntas violaciones a normas ambientales.
5. CORPOGUAJIRA no impuso medida preventiva para evitar mantenimiento sobre antenas, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente al montaje de la antena por cuanto presuntamente se realizó tala de árboles sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, y al momento de su imposición no se encontraba construida la antena en mención razón por la cual el fin de la medida era evitar que el daño ambiental fuera mayor por lo tanto se ordenó la suspensión de las obras hasta tanto no cesaran las razones que dieron origen a esta.
6. ATC comunicaciones e INSTALCOM SAS, no acreditaron en el proceso la calidad con la que actuaban, por lo que el proceso continuara su curso en contra de la empresa MOVISTAR S.A E.S.P.
7. Los mantenimientos que deben hacerse a la antena no necesitan de permiso ambiental por lo que la empresa debe entrar a realizarlos para evitar perjuicios a la comunidad.

Bajo este orden de ideas se da respuesta a su comunicado manifestando que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01234 del 10 de junio de 2016, no cumplió con su fin por lo que el proceso sancionatorio ambiental continua su curso.

Que la Gerente Legal de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 830.122.566-1, por medio de escrito con radicado No. Rad: ENT-3550 del 10 de julio de 2017, se permitió aclarar lo siguiente:

1. En el año 2011 la empresa Telefónica Móviles Colombia (absorbida en junio de 2012 por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.) suscribió el contrato de compra venta No. C-0971 de 2011 por medio del cual vendió varias de sus torres de telecomunicaciones a la empresa American Tower Corporation (en adelante ATC), cuyo domicilio es la Carrera 7 No. 99-53 torre 2 piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Dentro de la infraestructura que se enajenó a nivel nacional a la empresa ATC del mencionado contrato, se encuentra la de Palomino, cuyas coordenadas son altitud 11, 244 longitud -73,5619.
3. De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito a esta Corporación, que en todo lo que tenga que ver con la antena del Corregimiento de Palomino, oficie a su actual propietario, es decir a la empresa ATC. Adicional a lo anterior se sirva expedir el acto administrativo correspondiente a fin de desvincular a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de la investigación ambiental iniciada en su contra.

Que de acuerdo con los supuestos fácticos puestos en conocimiento de este Despacho por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y teniendo en cuenta la solicitud formal de levantamiento de medida preventiva de suspensión de obra o actividad decretada mediante Resolución No. 01224 de 2016 formulada por la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., este Despacho encontró méritos suficientes para vincular a esta al presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto No 0233 de 06 de Marzo de 2018, se ordena vincular al proceso administrativo sancionatorio a la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.377.163-5, a fin que ejerza su derecho de defensa frente a los supuestos facticos y jurídicos indicados en informe técnico de visita.



Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0233 del 06 de Marzo de 2018, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-1708 de fecha 24 de Abril de 2018.

Que la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, se notificó personalmente del proveído el día 11 de mayo de 2018, por intermedio de apoderado señor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, y teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 0233 del 06 de Marzo de 2018 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-5320 de fecha 09 de Octubre de 2018, recibido en su lugar de destino acorde con la Guía Crédito No. 318562090504, expedida por la empresa Tempo Express.

Que en su debida oportunidad procesal este Despacho valorará los elementos probatorios que se incorporen al expediente de la presente investigación administrativa ambiental y se pronunciará sobre la solicitud de desvinculación formulada por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia**, indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Así mismo el **artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada**. Indica: "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalara las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible".

Que de acuerdo a los informes técnicos obrantes en el expediente el primero a folio 1 al 4 con radicado No 20163300168113 de fecha 25 de Mayo de 2016, y el segundo con radicado INT-240, de fecha 28 de septiembre de 2016, obrante a folios 61 al 65 antes transcritos, se evidencia por parte de los investigados, infracciones de tipo ambiental al haber procedido a la tala de individuos forestales sin los permisos y/o autorizaciones ambientales establecidas.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en



materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de la normatividad ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico de atención una queja por Tala de árboles en el Corregimiento de palomino, jurisdicción del Municipio de Dibulla, Departamento de la Guajira, radicado bajo el consecutivo No 20163300168113, de fecha 25 de Mayo de 2016, que dieron origen a la Imposición de Medida preventiva mediante Resolución 01234 de 10 de junio de 2016, la cual no cumplió su fin teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe técnico INT-240 de 28 de septiembre de 2016. Luego, al contrastar los hechos aludidos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de las siguientes infracciones ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura y los informes técnicos de verificación de medida, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

#### **CARGOS A FORMULAR**

#### **ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:**

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el concepto técnico radicado 20163300168113, de fecha 25 de Mayo de 2016, e INT-240 de 28 de septiembre de 2016, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental a las empresas MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, y ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1346 de 22 de Diciembre de 2017.

#### **PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:**

- 1. OBLIGACION DE OBTENER PERMISO DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, PARA EL APROVECHAMIENTO DE 6 ARBOLES DE DISTINTAS ESPECIES EN EL CORREGIMIENTO DE PALOMINO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE DIBULLA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN LAS COORDENADAS 11°14'37" N Y 73°33'20" W.**

**1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Los informes Técnicos transcritos, y que por medio del presente acto administrativo se trasladan al administrado, dan cuenta de la tala realizada sobre 6 arboles de las especies, (*Guamo (Inga spuria)*, *Balso (Ochroma pyramidalis)*, *Almacigo (Bursera simaruba)*, *Guarumo (Cecropia obtusifolia)*, *Morito (Mauritia flexuosa)*, *Guácimo (Guazuma ulmifolia)*).

**1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunto infracción de los Artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.7.6, del decreto 1076 de 2015, Artículo 4º, 5º y 12 de la ley 1333 de 2009,

- 2. OBLIGACION DE CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 01234 DE 10 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**2.1. IMPUTACION FACTICA:** Incumplimiento del deber de suspender las obras adelantadas en el corregimiento de Palomino, Jurisdicción del municipio de Dibulla, hasta tanto no desaparecieran los hechos que dieron origen a esta, tal como se indicó en el acto administrativo antes indicado.

**2.2. IMPUTACION JURIDICA:** Presunta incumplimiento del artículo 4° 5° y 12 de la Ley 1333 de 2009, resolución 01234 de 10 de junio de 2016.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD.**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la Formulación de Cargos, "cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos antes indicados, se evidencian presuntas infracciones por hechos u omisiones frente a la normatividad ambiental, por parte de los investigados, en el desarrollo de sus actividades, obra o proyecto, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior, LA SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de las empresas MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P identificada con Nit. 830.122.566-1 Y ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS identificada con Nit. 900.377.163 – 5, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE OBTENER PERMISOS DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, PARA EL APROVECHAMIENTO DE 6 ARBOLES DE DISTINTAS ESPECIES EN EL CORREGIMIENTO DE PALOMINO**



JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN LAS COORDENADAS 11°14'37" N Y 73°33'20" W.

- 1- **IMPUTACION FACTICA:** Los informes técnicos transcritos y que por medio del presente acto administrativo se trasladan al administrado, dan cuenta de la tala realizada sobre 6 árboles de las especies, Guamo (*Inga spuria*), Balso (*Ochroma pyramidalis*), Almacigo (*Bursera simaruba*) Guarumo (*Cecropia obtusifolia*), Morito (*Maclura tinctoria*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*)
- 2- **IMPUTACION JURIDICA:** Presunto infracción de los artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.7.6 del decreto 1076 de 2015, artículo 4°, 5° y 12° de la ley 1333 de 2009.

**CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 01234 DE 10 DE JUNIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

- 1- **IMPUTACION FACTICA:** Incumplimiento del deber de suspender las obras adelantadas en el corregimiento de Palomino, Jurisdicción del municipio de Dibulla, hasta tanto no desaparecieran los hechos que dieron origen a esta, tal como se indicó en el acto administrativo antes indicado.
- 2- **IMPUTACION JURIDICA:** Presunta incumplimiento del artículo 4° 5° y 12 de la Ley 1333 de 2009, resolución 01234 de 10 de junio de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberá publicarse en el boletín oficial y/o página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

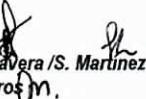
**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede Recurso en vía Gubernativa, Artículo 47 inciso 2° Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve 2019.

  
ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

  
Proyectó: Cañavera /S. Martínez  
Revisó: J. Barros